REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00320-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ELIECER COLLAZOS MINA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

> *se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora y demandada son documentales y fueron aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico N° 1.1 del índice 17 de la plataforma SAMAI[1], por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En cuanto a la parte demandada no hay pruebas por decretar, toda vez que no las solicitó en la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado - Resolución No. 4143.010.21.0.03019 del 28 de mayo de 2021- se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si el señor ELIECER COLLAZOS MINA tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus pensional, es decir, a partir del 05 de diciembre de 2019, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico N° 1.1 del índice 17 de la plataforma SAMAI[2], las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante

---

[1] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220200032000760013 3

[2] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220200032000760013 3

en la contestación de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00164**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO BUITRAGO MARTÍNEZ Y OTROS abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál*

o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo electrónico No. 05 del expediente digital; y la parte demandada las pruebas documentales visibles en el archivo electrónico No. 08.3 del expediente digital, disponible para consulta de las partes en el índice 8 de la plataforma SAMAI. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo negativo derivado de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentadas por Nehmen Ezequiel Feghali Jabre, Sandra Yaneth Ávila Vásquez y Guillermo Buitrago Martínez el día 17 de febrero de 2021. Una vez establecida la existencia del acto ficto derivado de cada una de las peticiones instauradas, deberá el Despacho determinar la legalidad de los mismos y establecer si cada uno de los demandantes tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo electrónico No. 05 del expediente digital; y con la contestación de la demanda visibles en el archivo electrónico No. 08.3 del expediente digital, disponible para consulta de las partes en el índice 8 de la plataforma SAMAI., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la notificación personal a las partes, al M. Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la sentencia del 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 22 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 24 de noviembre de 2022.

Así, el término para presentar escrito de impugnación corrió los días hábiles 25,28 y 29 de noviembre de 2022.

Dentro del término, el accionante (25/11/2022), allegó memorial de impugnación contenido en la plataforma Samai, índice 10.

A despacho, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

Mario Fernando Solarte Bastidas
Secretario

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN 76001-33-33-012-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE EDILBERTO VALENCIA DÍAZ
pensionespensionate@gmail.com
ACCIONADO COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

El accionante impugnó en la oportunidad procesal correspondiente la Sentencia dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991 se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, propuesta por el accionante, en contra de la sentencia de tutela proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2.- REMÍTASE el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

3.- COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez